



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2019-I01-033226

Lima, 19 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2943-2023-OEFA/DFAI

<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	2566-2018-OEFA/DFAI/PAS
<b>ADMINISTRADO</b>	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. <sup>1</sup>
<b>TERCEROS ADMINISTRADOS</b>	:	GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO DE LA NACIÓN WAMPIS INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL
<b>UNIDAD FISCALIZABLE</b>	:	OLEODUCTO NORPERUANO (TRAMO II y RAMAL NORTE)
<b>UBICACIÓN</b>	:	DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS DE BAGUA Y DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO
<b>SECTOR</b>	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
<b>MATERIA</b>	:	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE de 6 de diciembre de 2019, el Informe 05142-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre del 2023, el Informe N° 2120-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de diciembre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019<sup>2</sup>, notificada el 17 de julio de 2019<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** (en adelante, el **administrado**), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con 20,780.53 (veinte mil setecientos ochenta con 53/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso el cumplimiento de once (11) medidas correctivas ordenadas en su artículo 4°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Folios 2221 al 2426 del expediente N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>3</sup> Folio 2427 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida a inspecciones geométricas.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la realización de la inspección geométrica mediante raspabombos inteligentes del Km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles tensiones externas que puedan afectar la integridad del ducto, y desencadenar nuevos derrames de hidrocarburos.  <b>(Medida Correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de doscientos doce (212) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados de la inspección geométrica en el Km 440+781 del Tramo II del ONP, que incluya el registro de inspección (raw data) que muestre el recorrido de la herramienta geométrica en el Km 440+781 del Tramo II del ONP.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida a inspecciones visuales sobre el DDV.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución del control topográfico en la progresiva del Km 440+781 del Tramo II del ONP a efectos de detectar desplazamientos en la tubería; y la inspección visual al estado del revestimiento a fin de detectar defectos que pudieran significar un riesgo a la integridad de la tubería.  <b>(Medida Correctiva N° 2)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que comprenda lo siguiente:  Los métodos y equipos usados, las mediciones de control topográfico, el cuadro comparativo de las mediciones con registros anteriores, resultados de la inspección del revestimiento registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida a monitoreo de los potenciales de protección catódica.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la ejecución del monitoreo de los potenciales de protección catódica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles defectos en el revestimiento.  <b>(Medida Correctiva N° 3)</b>	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico con los resultados del monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP.  Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usados, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución del monitoreo de resistencia	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida a monitoreo de resistencia eléctrica del terreno.</p>	<p>eléctrica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, a efectos de determinar el nivel de protección adecuado para la tubería.</p> <p><b>(Medida Correctiva N° 4)</b></p>	<p>contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.</p>	<p>la medida correctiva, un informe técnico con los resultados monitoreo en el km 440+781 del Tramo II del ONP.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultado de la medición de la resistencia eléctrica del terreno, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna, y potencial y real a la salud humana.</p> <p>- Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial y real a la flora y fauna, y potencial y real a la salud humana.</p>	<p>- Petróleos del Perú deberá acreditar la limpieza de las áreas de los puntos de muestreo 148,7,Km440+781-1, 148,7,Km440+781-2, 148,7,Km440+781-3, 148,7,Km440+781-6, 148,7,Km440+781-8, 148,7,Km440+781-9, 148,7,Km440+781-13, 148,7,Km440+781-14, 148,7,Km440+781-16.</p> <p><b>(Obligación N° 1 de la Medida Correctiva N° 5)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI del OEFA, un informe técnico que detalle lo siguiente:</p> <p>Acciones de limpieza las áreas de los puntos de muestreo señalados. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, monitoreos de sedimentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlántic RBCA” para TPH y fotografías de las actividades realizadas y de los puntos de monitoreo, las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.</p> <p>Luego de concluidas las actividades de limpieza, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir al OEFA lo siguiente:</p> <p>- Un informe de monitoreo de suelos de las áreas de los puntos de monitoreo señalados en la presente tabla, realizado luego de ciento ochenta (180) días naturales, durante la época de creciente o vaciante siguiente a la conclusión de las actividades de limpieza. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, los informes de laboratorio correspondientes a los monitoreos de sedimentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlántic RBCA” para TPH y fotografías de los puntos de monitoreo, las cuales</p>
	<p>Petróleos del Perú deberá acreditar la implementación del monitoreo de sedimentos de las áreas de los puntos de monitoreo señalados en los puntos precedentes, durante las épocas de variante y de creciente posteriores a la conclusión de las actividades de limpieza.</p> <p><b>(Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 5)</b></p>		



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			<p>deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un informe de monitoreo de suelos de las áreas de los puntos de monitoreo señalados en la presente tabla, realizado luego de ciento ochenta (180) días naturales, durante la época de creciente o vaciante siguiente a la conclusión de las actividades de limpieza. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, los informes de laboratorio correspondientes a los monitoreos de agua y suelo que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlantic RBCA” para TPH y fotografías de los puntos de monitoreo, las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la flora y fauna;</li> <li>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial y real a la salud humana;</li> <li>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para</li> </ul>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución de un plan de fortalecimiento de comunicaciones y/o protocolo de comunicaciones a las comunidades nativas sobre las medidas de limpieza y mitigación que llevará a cabo la empresa en caso se produzca una contingencia; que alerte acerca de las consecuencias de la exposición al crudo ante un eventual derrame, y que finalmente comunique los resultados de las acciones de remediación y/o mitigación en el entorno, una vez producida la emergencia</p> <p><b>(Medida Correctiva N° 6)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de noventa y seis (96) días hábiles contados desde la notificación de Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas acorde con los objetivos planteados, y sus indicadores de seguimiento y de resultados.</li> <li>- Evidencia fotográfica y audiovisual de las acciones realizadas.</li> <li>- Detalle de los recursos utilizados.</li> <li>- Registros de participación, convenios suscritos, actas de reunión, suscripción de compromisos de mutua colaboración, etc.</li> </ul>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial y real a la flora y fauna.</p> <p>- Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial y real a la salud humana.</p>			
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida a las inspecciones visuales sobre el derecho de vía.</p>	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá efectuar las inspecciones visuales del derecho de vía del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035.</p> <p><b>(Medida Correctiva N° 7)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados de la inspección visual del derecho de vía efectuada en el sector del Ramal Norte del ONP que comprenda al Km 206+035.</p> <p>Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados y observaciones, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.</p>
<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte,</p>	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá efectuar el monitoreo de los potenciales de protección catódica con la consecuente verificación del estado del revestimiento del tramo del ORN que comprende a</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe de resultados del monitoreo de los potenciales de la protección catódica y el estado del revestimiento de la tubería en el</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
generando daño potencial y real a la flora y fauna; y, daño potencial y real a la salud humana, respecto de la medida de mantenimiento referida al monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica.	la progresiva del Km. 206+035.  <b>(Medida Correctiva N° 8)</b>		sector del Ramal Norte del ONP que comprenda el Km 206+035. Dicho informe debe comprender los métodos y equipos usado, calificación técnica del inspector, resultados de medición de potenciales de protección catódica, resultados de la inspección del revestimiento, registro fotográfico fechado y georreferenciado, recomendaciones; y forma de implementar las recomendaciones.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte.	<b>Primera Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, las cuales no fueron limpiadas durante las acciones de contingencia frente al derrame de Morona y realizar un monitoreo de sedimentos luego de concluidas las actividades de limpieza.  <b>(Obligación N° 1 de la Medida Correctiva N° 9)</b>	<b>Primera etapa:</b> Al cabo de setenta (70) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir al OEFA un informe detallado sobre las acciones de limpieza de las áreas afectadas por el derrame Morona, ubicadas a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, monitoreos de sedimentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlantic RBCA” para TPH y fotografías de las actividades realizadas y de los puntos de monitoreo, las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.	
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 220+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.			
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte.	<b>Segunda Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá realizar el monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de variante o creciente posterior a la conclusión primera etapa.  <b>(Obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 9)</b>	<b>Segunda Etapa:</b> Luego de concluidas la primera etapa, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir al OEFA un informe de monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicadas a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de creciente o vaciante siguiente a la conclusión de la primera etapa <sup>4</sup> . Dicho informe deberá incluir, como mínimo, los informes de laboratorio correspondientes a los monitoreos de sedimentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlantic RBCA” para TPH y fotografías de los puntos de monitoreo, las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.	
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los			

4

Si el monitoreo de la primera etapa se desarrolla durante la época de creciente, el monitoreo de la segunda etapa deberá realizarse durante la época de vaciante más próxima; mientras que, si el monitoreo de la primera etapa se desarrolla durante la época de variante, el monitoreo de la segunda etapa deberá realizarse durante la época de vaciante más próxima.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 220+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.			
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte.	<b>Tercera Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá realizar el monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de variante o creciente posterior al monitoreo realizado en la segunda etapa.  <b>(Obligación N° 3 de la Medida Correctiva N° 9)</b>		<b>Tercera Etapa:</b> Luego de concluida la primera etapa, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir al OEFA un informe de monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicadas a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de creciente o vaciante siguiente a la conclusión de la segunda etapa <sup>5</sup> . Dicho informe deberá incluir, como mínimo, los informes de laboratorio correspondientes a los monitoreos de sedimentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros de la “Guía Atlantic RBCA” para TPH y fotografías de los puntos de monitoreo, las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 220+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.			
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza de las áreas donde se ubicaron los cubetos de residuos sólidos peligrosos utilizados durante las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de Morona <sup>6</sup> .  <b>(Medida Correctiva N° 10)</b>	Al cabo de setenta (70) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir al OEFA un informe detallado sobre las acciones de limpieza de las áreas donde se ubicaron los cubetos de residuos sólidos peligrosos utilizados durante las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de Morona <sup>7</sup> . Dicho informe deberá incluir, como mínimo, monitoreos de suelos que acrediten el cumplimiento de los ECA para suelo y fotografías de las actividades realizadas y de los puntos de monitoreo,	

<sup>5</sup> Si el monitoreo de la segunda etapa se desarrolla durante la época de creciente, el monitoreo de la tercera etapa deberá realizarse durante la época de vaciante más próxima; mientras que, si el monitoreo de la segunda etapa se desarrolla durante la época de variante, el monitoreo de la tercera etapa deberá realizarse durante la época de vaciante más próxima.

<sup>6</sup> Páginas 15 y 16 del documento “Informe final del plan de acción y remediación de la contingencia ambiental km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentado mediante Carta JCGO-303-2019 de PETROPERÚ, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>7</sup> Páginas 15 y 16 del documento “Informe final del plan de acción y remediación de la contingencia ambiental km 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentado mediante Carta JCGO-303-2019 de PETROPERÚ, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.		las cuales deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.	
Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá elaborar un plan de acción social, con la finalidad de verificar el estado actual del desarrollo de las actividades de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por el derrame de Morona, mediante el documento “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte <sup>8</sup> ”.	Al cabo de noventa (91) días hábiles de notificada la presente Resolución, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá presentar un informe de seguimiento en el que se detalle la situación actual de las prácticas tradicionales de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por la contingencia del derrame de Morona, mediante el documento “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte <sup>9</sup> ”. Dicho informe debe contener, como mínimo, la información de las veintidós (22) localidades que fueron consideradas en las Declaratorias de Emergencia, emitidas mediante los Decretos Supremos N° 012-2016-PCM y 016-2016-PCM, y que fueron considerados en la evaluación contenida en el “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte <sup>10</sup> ”.	
	<b>(Medida Correctiva N° 11)</b>		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Mediante Resolución Directoral N° 1186-2019-OEFA/DFAI del 8 de agosto de 2019<sup>11</sup>, notificada el mismo día, la DFAI resolvió entre otros, rectificar y enmendar de oficio la Resolución Directoral I.
3. El 9 de agosto de 2019, el administrado mediante el escrito de registro N° 2019-E01-078315<sup>12</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
4. El 19 de agosto de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-081074<sup>13</sup>, presentó una solicitud de medida cautelar.
5. El 28 de agosto de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-083702<sup>14</sup>, remitió precisiones sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

<sup>8</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>9</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>10</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>11</sup> Folios 2438 al 2441 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 2449 al 2516 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 2518 al 2915 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 2916 al 2918 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 415-2019-OEFA/TFA-SE de 12 de setiembre de 2019<sup>15</sup>, notificada el 17 de setiembre de 2019<sup>16</sup> (en adelante **RTFA I**), declaró improcedente la solicitud de medida cautelar a efectos que la DFAI se abstenga de realizar acciones encaminadas a hacer efectivas las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
7. El 9 de octubre de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-095988<sup>17</sup>, presentó un recurso de reconsideración en contra de la RTFA I, razón por la cual, el TFA en Sesión N° 139-2019-TFA/SMEPIM de 28 de octubre de 2019<sup>18</sup> resolvió se esté a lo resuelto en la RTFA I.
8. Mediante la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE del 6 de diciembre de 2019<sup>19</sup>, notificada el 13 de diciembre de 2019<sup>20</sup> (en adelante **RTFA II**), el TFA determinó:
  - (i) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo a través del cual se determinó responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras previstas en el cuadro N° 7.1 del anexo 7 de la RTFA II.
  - (ii) Confirmar la Resolución Directoral I en el extremo a través del cual ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas previstas en el cuadro 8.1 del anexo 8 de la RTFA II.
  - (iii) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo a través del cual se determinó responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el cuadro N° 7.2. del anexo 7 de la RTFA II; y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador en aquel extremo.
  - (iv) Revocar la Resolución Directoral I en el extremo a través del cual ordenó al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas prevista en el cuadro N° 8.4. del anexo 8 de la RTFA II.
  - (v) Modificar la Resolución Directoral I en el extremo a través del cual ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva prevista en el cuadro N° 8.2. del anexo 8 de la RTFA II, la cual queda fijada en los términos establecidos en cuadro N° 8.3. el anexo 8 de la RTFA II.
  - (vi) Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2057-2018-OEFA/DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral I, a través de las cuales se inició y determinó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en los cuadros N° 5.1 y 5.2 del anexo 5 de la RTFA II.

<sup>15</sup> Folios 2919 al 2925 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 2928 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 2931 al 2940 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 2983 del expediente.

<sup>19</sup> Folios 3047 al 3221 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 3222 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vii) Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 20,780.53 (veinte mil setecientos ochenta con 53/100) Unidades Impositivas Tributarias; y, reformularla, quedando fijada aquella con un valor ascendente 12,172.80 (doce mil ciento setenta y dos con 80/100) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2,3 y 4 del cuadro N° 6 de la RTFA II.

9. En línea con lo resuelto por el TFA, las medidas correctivas quedaron fijadas en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**  
**Medida Correctiva modificada por el TFA (Imaza II)**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la salud humana.</p> <p>- Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.</p>	<p>Petróleos del Perú deberá acreditar la limpieza de las áreas de los puntos y áreas circundantes a los puntos de monitoreo de sedimentos donde se encontró presencia de hidrocarburos 148,7,Km440+781-1, 148,7,Km440+781-2, 148,7,Km440+781-3, 148,7,Km440+781-6, 148,7,Km440+781-8, 148,7,Km440+781-9, 148,7,Km440+781-13, 148,7,Km440+781-14, 148,7,Km440+781-16..</p> <p><b>(Medida correctiva N° 5)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir al OEFA un informe técnico que detalle lo siguiente:</p> <p>Acciones de limpieza en los puntos de monitoreo de sedimentos con presencia de hidrocarburos y áreas circundantes a ellos. Dicho informe deberá incluir, como mínimo, informe de ensayo realizado por un laboratorio acreditado, en el cual se evidencia que la concentración de TPH (C5 – C40) se encuentre por debajo de 5 mg/kg peso seco, o menor al límite de detección de la metodología empleada para determinar la concentración del referido parámetro, asimismo deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades realizadas (limpieza, toma de muestras, etc.).</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 3**  
**Medida Correctiva confirmada por el TFA (Imaza)**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>- Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa y seis (96) días</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la salud humana;</p> <p>- Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 25 de enero de 2016, en el Kilómetro 440+781 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.</p>	<p>de un plan de fortalecimiento de comunicaciones y/o protocolo de comunicaciones a las comunidades nativas sobre las medidas de limpieza y mitigación que llevará a cabo la empresa en caso se produzca una contingencia; que alerte acerca de las consecuencias de la exposición al crudo ante un eventual derrame, y que finalmente comunique los resultados de las acciones de remediación y/o mitigación en el entorno, una vez producida la emergencia.</p> <p><b>(Medida correctiva N° 6)</b></p>	<p>hábil contados desde la notificación de Resolución Directoral I.</p>	<p>otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas acorde con los objetivos planteados, y sus indicadores de seguimiento y de resultados.</li> <li>- Evidencia fotográfica y audiovisual de las acciones realizadas.</li> <li>- Detalle de los recursos utilizados.</li> <li>- Registros de participación, convenios suscritos, actas de reunión, suscripción de compromisos de mutua colaboración, etc.</li> </ul>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

**Cuadro N° 4  
Medida Correctiva confirmada por el TFA (Morona)**

Conducta infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero de 2016, en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias.</p>	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá elaborar un plan de acción social, con la finalidad de verificar el estado actual del desarrollo de las actividades de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por el derrame de Morona, mediante el documento <i>“Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte<sup>21</sup>”</i>.</p>	<p>Al cabo de noventa (91) días hábiles de notificada la presente Resolución, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá presentar un informe de seguimiento en el que se detalle la situación actual de las prácticas tradicionales de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por la contingencia del derrame de Morona, mediante el documento <i>“Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte<sup>22</sup>”</i>. Dicho informe debe contener, como mínimo, la información de las veintidós (22) localidades que fueron consideradas en las Declaratorias de Emergencia, emitidas mediante los Decretos Supremos N° 012-2016-PCM y 016-2016-PCM, y que fueron considerados en la evaluación contenida en el <i>“Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte<sup>23</sup>”</i>.</p>

<sup>21</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>22</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.

<sup>23</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JCGO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora	Medidas correctivas	
	Obligación	Forma y plazo de cumplimiento
	(Medida correctiva N° 11)	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

10. Por Resolución Directoral N° 00027-2020-OEFA/DFAI<sup>24</sup> del 13 de enero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 17 de enero de 2020<sup>25</sup>, la DFAI realizó la verificación de dos medidas correctivas y resolvió imponer al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes en total a **200 UIT** por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 6 y 11 e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral II, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
11. Por Resolución Directoral N° 00174-2020-OEFA/DFAI<sup>26</sup> del 11 de febrero de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 19 de febrero de 2020<sup>27</sup>, la DFAI realizó la segunda verificación de las medidas correctivas N° 6 y 11, y resolvió imponer al administrado dos multas coercitivas cuya sumatoria asciende a **200 UIT** por la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral III, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
12. El 10 de marzo de 2020, por escrito N° 2019-E01-025738<sup>28</sup>, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.
13. Mediante Carta N° 580-2020-OEFA/DFAI del 12 de marzo de 2020<sup>29</sup>, se señaló al administrado que contra lo resuelto en la Resolución Directoral III, no procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 23.4 del Artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
14. El 22 de julio de 2020<sup>30</sup>, se notificó la Resolución Directoral N° 00408-2020-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2020<sup>31</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IV**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 6 y N° 11, imponiéndosele al administrado dos multas coercitivas,

<sup>24</sup> Folios 3239 al 3246 del expediente

<sup>25</sup> Folio 3247 del expediente

<sup>26</sup> Folios 3262 al 3269 del expediente

<sup>27</sup> Folio 3273 del expediente

<sup>28</sup> Folios 3274 al 3282 del expediente

<sup>29</sup> Folio 3283 del expediente

<sup>30</sup> Folio 3304 del expediente

<sup>31</sup> Folios 3296 al 3303 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cuya sumatoria asciende a 200.00 (Doscientas y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral IV, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

15. El 11 de setiembre del 2020<sup>32</sup>, se notificó la Carta N° 00472-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 11 de setiembre de 2020<sup>33</sup>, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
16. El 16 de octubre del 2020<sup>34</sup>, se notificó la Carta N° 00515-2020-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 15 de octubre de 2020<sup>35</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
17. El 14 de junio del 2021<sup>36</sup>, se notificó la Carta N° 00480-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 11 de junio de 2021<sup>37</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
18. El 4 de agosto de 2021<sup>38</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 01908-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021<sup>39</sup> (en adelante, **Resolución Directoral V**), mediante la cual se determinó el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral V, se realizará una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

---

<sup>32</sup> Folio 3320 del expediente

<sup>33</sup> Folios 3318 al 3319 del expediente

<sup>34</sup> Folio 3323 del expediente

<sup>35</sup> Folios 3321 al 3322 del expediente

<sup>36</sup> Folio 3326 del expediente

<sup>37</sup> Folios 3324 al 3325 del expediente

<sup>38</sup> Folio 3356 del expediente

<sup>39</sup> Folios 3346 al 3355 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19. El 1 de setiembre de 2021<sup>40</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 02136-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021<sup>41</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VI**), mediante la cual se determinó la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral VI, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
20. El 7 de setiembre del 2021<sup>42</sup>, se notificó la Carta N° 00605-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 6 de setiembre de 2021<sup>43</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
21. El 12 de octubre de 2021<sup>44</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 02318-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021<sup>45</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VII**), mediante la cual se determinó la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral VII, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
22. El 22 de octubre del 2021<sup>46</sup>, se notificó la Carta N° 00740-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 21 de octubre del 2021<sup>47</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

---

<sup>40</sup> Folio 3391 del expediente

<sup>41</sup> Folios 3380 al 3390 del expediente

<sup>42</sup> Folio 3398 del expediente

<sup>43</sup> Folios 3396 al 3397 del expediente

<sup>44</sup> Folio 3429 del expediente

<sup>45</sup> Folios 3418 al 3428 del expediente

<sup>46</sup> Folio 3437 del expediente

<sup>47</sup> Folios 3435 al 3436 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

23. El 02 de diciembre del 2021<sup>48</sup>, se notificó la Carta N° 00820-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 01 de diciembre del 2021<sup>49</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
24. El 17 de diciembre del 2021<sup>50</sup>, se notificó la Carta N° 00844-2021-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 15 de diciembre del 2021<sup>51</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
25. El 17 de marzo del 2022<sup>52</sup>, se notificó la Carta N° 00119-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 16 de marzo del 2022<sup>53</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
26. El 10 de mayo del 2022<sup>54</sup>, se notificó la Carta N° 00257-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 9 de mayo del 2022<sup>55</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II.
27. El 13 de mayo de 2022, el administrado con escrito de registro N° 2022-E01-045005<sup>56</sup>, indicó que la información solicitada mediante la Carta N° 00257-2022-OEFA/DFAI-SFEM sería remitida en 15 días hábiles; no obstante, culminado el plazo solicitado no remitió la información solicitada.

---

<sup>48</sup> Folio 3440 del expediente

<sup>49</sup> Folios 3438 al 3439 del expediente

<sup>50</sup> Folio 3443 del expediente

<sup>51</sup> Folios 3441 al 3442 del expediente

<sup>52</sup> Folio 3446 del expediente

<sup>53</sup> Folios 3444 al 3445 del expediente

<sup>54</sup> Folio 3449 del expediente

<sup>55</sup> Folios 3447 al 3448 del expediente

<sup>56</sup> Folio 3450 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

28. El 6 de julio de 2022<sup>57</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 00891-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022<sup>58</sup> (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), mediante la cual se determinó la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral VIII, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
29. El 6 de octubre de 2022<sup>59</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 01534-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022<sup>60</sup> (en adelante, **Resolución Directoral IX**), mediante la cual se determinó la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral IX, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
30. El 7 de setiembre del 2023, se notificó la Carta N° 0638-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 6 de setiembre del 2023<sup>61</sup>, mediante el cual la SFEM solicitó al administrado, la remisión de medios probatorios relacionados al estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II.
31. El 12 de setiembre de 2023, el administrado mediante el escrito de registro N° 2023-E01-534594<sup>62</sup>, solicitó una prórroga para presentar la información solicitada mediante la Carta N° 0638-2023-OEFA/DFAI-SFEM, la cual fue atendida mediante la Carta N° 0656-2023-OEFA/DFAI-SFEM<sup>63</sup> notificada el 18 de setiembre de 2023. No obstante, el administrado no remitió la información solicitada.
32. El 6 de noviembre de 2023<sup>64</sup>, se notificó al administrado la Resolución Directoral N° 2335-2023-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2023<sup>65</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>57</sup> Folio 3482 del expediente

<sup>58</sup> Folios 3470 al 3480 del expediente

<sup>59</sup> Folio 3521 del expediente

<sup>60</sup> Folios 3506 al 3520 del expediente

<sup>61</sup> Folio 3567 del expediente

<sup>62</sup> Folios 3529 al 3530 del expediente

<sup>63</sup> Folios 3532 al 3534 del expediente

<sup>64</sup> Folios 3532 al 3534 del expediente

<sup>65</sup> Folios 3556 al 3566 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Directoral X**), mediante la cual se determinó persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11, imponiéndosele al administrado tres multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 300.00 (Trecientos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) e informó al administrado que luego de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de notificada la Resolución Directoral IX, se podrá realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

33. El 12 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 05142-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>66</sup>.
34. El 19 de diciembre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 2120-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I, modificada en el extremo de la medida correctiva N° 5 y confirmadas en los extremos de las medidas correctivas N° 6 y 11 mediante la RTFA II, descritas en los cuadros N° 2, 3 y 4 de la presente resolución.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

## III. ANÁLISIS

36. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>67</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración

<sup>66</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>67</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

37. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>68</sup>, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>69</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
38. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>70</sup>, el incumplimiento

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

68

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

69

#### **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

##### **Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

##### **Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental”

70

#### **RPAS**

##### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

39. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
40. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS<sup>71</sup>, la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
41. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y confirmadas mediante la RTFA II.
42. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones del informe de verificación elaborado por la SFEM, y el Informe de cálculo de multa, que sustentan y forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>72</sup>. Por tanto, corresponde declarar que el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, modificada y/o confirmadas mediante la RTFA II; las mismas que se encuentran detalladas en los Cuadros N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución, razón por la cual corresponde la imposición de tres multas coercitivas, cuyo total asciende a **300.00** trescientos con 00/100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y

---

<sup>71</sup> **RPAS**

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>72</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI, modificada en el extremo de la medida correctiva N° 5 y confirmadas en los extremos de las medidas correctivas N° 6 y 11 mediante la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, las cuales han sido detalladas en los Cuadros N° 2, 3 y 4 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Imponer a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., tres (3) multas coercitivas**, cuya sumatoria asciende a **300.00 (trescientos con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI, modificada en el extremo de la medida correctiva N° 5 y confirmadas en los extremos de las medidas correctivas N° 6 y 11 mediante la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, las cuales han sido detalladas en los Cuadros N° 2, 3 y 4 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Medidas correctivas	Multa Coercitiva
<b>Medida Correctiva 5:</b> Petróleos del Perú deberá acreditar la limpieza de las áreas de los puntos y áreas circundantes a los puntos de monitoreo de sedimentos donde se encontró presencia de hidrocarburos 148,7,Km440+781-1, 148,7,Km440+781-2, 148,7,Km440+781-3, 148,7,Km440+781-6, 148,7,Km440+781-8, 148,7,Km440+781-9, 148,7,Km440+781-13, 148,7,Km440+781-14, 148,7,Km440+781-16.	100 UIT
<b>Medida Correctiva 6:</b> Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución de un plan de fortalecimiento de comunicaciones y/o protocolo de comunicaciones a las comunidades nativas sobre las medidas de limpieza y mitigación que llevará a cabo la empresa en caso se produzca una contingencia; que alerte acerca de las consecuencias de la exposición al crudo ante un eventual derrame, y que finalmente comunique los resultados de las acciones de remediación y/o mitigación en el entorno, una vez producida la emergencia	100 UIT
<b>Medida Correctiva 11:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá elaborar un plan de acción social, con la finalidad de verificar el estado actual del desarrollo de las actividades de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por el derrame de Morona, mediante el documento “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte” <sup>73</sup> .	100 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>300 UIT</b>

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Artículo 3°.- Apercibir a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará

<sup>73</sup> Página 22 del documento denominado “Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte”, presentada mediante Carta N° JC GO-303-2019, ingresada con Registro N° 2019-E17-054970.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

**Artículo 5°.-** **Apercibir a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI, modificada en el extremo de la medida correctiva N° 5 y confirmadas en los extremos de las medidas correctivas N° 6 y 11 mediante la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, las cuales han sido detalladas en los Cuadros N° 2, 3 y 4 del informe de verificación y de la presente Resolución, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** **Informar a PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 5, 6 y 11 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI, modificada en el extremo de la medida correctiva N° 5 y confirmadas en los extremos de las medidas correctivas N° 6 y 11 mediante la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, las cuales han sido detalladas en los Cuadros N° 2, 3 y 4 del informe de verificación y de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación, y el Informe de Multa que se anexan, a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8º.-** Informar a **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, que contra las multas coercitivas impuestas por la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9º.-** Notificar a **GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO DE LA NACIÓN WAMPIS, INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ e INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL**, en su calidad de terceros administrados el contenido de la presente resolución, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04105442"



04105442